

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 28 (veintiocho) de junio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho). -----

----Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 002/98 REV, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la actuación del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, relativo a la petición de que se girará oficio a diversas empresas radiofónicas de la localidad, con el fin de que se informara por cuenta de quien se contrató la publicidad en la que se hace alusión al Partido Acción Nacional, y. -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

----II.- De conformidad con el artículo 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las reglas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

----III.- Que en respuesta al requerimiento que le hizo el Presidente de este Tribunal, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, complementó el informe circunstanciado, mediante escrito fechado el 26 de junio de 1998, en cuya fracción I (primera) establece: "No se realizó sesión del Consejo Municipal Electoral para tomar la resolución en comento, si no que esta se derivó del acuerdo de la reunión de este cuerpo colegiado celebrada el día 17 de junio del presente año, donde se determina dar seguimiento al planteamiento del Partido Revolucionario Institucional previa consulta jurídica". Y en su fracción III (tercera) expone que en base a la consulta jurídica que fundamentara la actuación del Consejo Municipal Electoral en la petición del partido promovente, el Presidente y el Secretario de dicho Órgano Electoral emitieron la respuesta al recurrente, en el sentido de no girar los oficios a las empresas radiofónicas mencionadas con anterioridad. -----

---IV.- Que con fecha 21 (veintiuno) de junio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) el Consejo Municipal Electoral de Ahome notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional la resolución impugnada, en el sentido de que no era su función realizar investigaciones de presuntos hechos violatorios, sino " intervenir conforme a la Ley Electoral dentro de su jurisdicción en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral", conforme lo establece la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia. -----

----V.- Que dicha resolución le fue notificada al partido promovente con fecha 21 (veintiuno) de junio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), interponiendo el recurso de revisión que nos ocupa el día 23 (veintitrés) de los corrientes, expresando que la misma le causa agravios en virtud de que el Consejo mencionado dictó la resolución sin haber convocado una nueva sesión y que en caso de haber sido así no fue convocado a ella a pesar de formar parte del mismo como representante de un partido político. -----

----VI.- Al respecto, este órgano juzgador encuentra procedente el recurso de revisión, toda vez que a la luz del artículo 73 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa corresponde también a los Consejos Municipales Electorales velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, no obstante que se precisa que la notificación de

fecha 21 (veintiuno) de junio del año en curso fue una actuación del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome y no un acuerdo colegiado de dicho Consejo, dado que no fue sometida a una sesión de ese Órgano Electoral.-----

----VII.- Que si bien es cierto que este Tribunal ha adoptado el criterio de no considerar atacables por medio del recurso de revisión los actos de los Presidentes de los Consejos Electorales, también lo es que ese criterio se derivó de la resolución de un acto que no afectó ni podía afectar el proceso electoral, en tanto que el acto que aquí se analiza fue realizado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome en exceso de las facultades que les confiere el artículo 74 en relación con el artículo 66, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de ahí que resulte atacable en esta vía. Además de lo anterior, con fecha 19 (diecinueve) de enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) fue reformada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa en su artículo 15 párrafo cuarto, que en su parte conducente dispone que el sistema de medios de impugnación Electoral Sinaloense: "dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".-----

---Como corolario de todo lo antes expuesto, y con apoyo en los preceptos invocados y demás de los artículos 2, 203, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 236, 237, 240, y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:-----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----

---PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión que promueve el Partido Revolucionario Institucional. -----

---SEGUNDO.- Se REVOCA la actuación del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, notificada al recurrente mediante oficio número CME/0001/98 de fecha 19 (diecinueve) de junio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho). Por lo tanto, dígamele a los citados Funcionarios Electorales que al proveer en los términos del oficio antes citado, incurrieron en una extralimitación de funciones, pues dichos términos no se ajustan a las atribuciones que les confieren los artículos 74 y 75 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 66 y 59 del propio ordenamiento, por lo que dichos funcionarios deberán someter a la decisión de ese órgano colegiado la solicitud del partido promovente, para que éste resuelva con plena autonomía. -----

---TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional, así como al Consejo Municipal Electoral de Ahome.-----

---Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por MAYORÍA DE VOTOS de los Magistrados presentes, lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados Lic. Manuel Díaz Salazar, Presidente, Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, Lic. René González Obeso, Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, Lic. Ismael Arenas Espinoza, Lic. Francisco Xavier García Félix, Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade y Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Magistrado Titular de la Sala Regional Norte, Ponente.-----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL.